



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Circular.

Por este ministerio se dice con esta fecha al gefe político de Jaen de real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Jaen y el juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado referido, observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviria á la nacion

el recobrarlo si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de mayo y 15 de junio de 1844 la de prevenirles que ~~no cortasen~~ ni estrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar, hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicase: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios, á quien entre otras se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar apenas á cubrir un valor de 10,000 rs., cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de 400,000: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al espresado juez y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de monte que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del gefe político, promovió este la competencia de que se trata:

Visto los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, segun los cuales los deslindes y amojouamientos de los montes, puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la direccion general del ramo, estaban á cargo de los

respectivos comisarios especiales de esta, y debían practicarse gubernativamente en la forma que allí se espresa:

Visto el art. 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que, no pudiéndose terminar estas por via de conciliacion ó transaccion, se acudiese à los tribunales ordinarios:

Visto el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836, que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referian à los de dominio particular:

Visto el real decreto de 31 de mayo de 1837 y las reales órdenes de 24 de febrero de 1838, 1.º de marzo y 12 de octubre de 1839, que entre otras cosas relativas à los montes del estado encargaron el cuidado de estos à los gefes políticos:

Visto el artículo 8.º, párrafo 7.º de la ley orgánica de los consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos en el concepto de tribunales las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen à los pueblos ó à los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad à los tribunales competentes:

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del real decreto de 1.º de abril próximo pasado, es los cuales se establece que el deslinde de los montes del estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan à los propios y comunes, ya à las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya à los particulares, sea de la incumbencia de los gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse à las prevenciones que el decreto contiene:

Que toca à los mismos resolver gubernativamente las cuestiones à que estas operaciones dieran lugar, pudiendo los interesados, sino se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los consejos provinciales, conforme al citado artículo de la ley de 2 de abril de 1845:

Que respecto à las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia, à cuya jurisdiccion pertenezcan los

montes, pero no antes que se hallé concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento:

Y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que à la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, expedida de conformidad con lo consultado por el tribunal supremo de justicia, y con el objeto de poner à cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes:

Considerando, 1.º Que, segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que estan puestos bajo la administracion ó régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones à que dé ocasion puede llevarse à los tribunales ordinarios hasta despues de concluido:

2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte en que linden con los insinuados, puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y de cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes:

3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Cortes no comprendió à su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario seria preciso sostener que, sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas à favor de los montes de propiedad pública, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular; ó lo que es lo mismo, seria indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el estremo absurdo de anteponerle al general:

4.º Que encargado á los gefes políticos por el real decreto de 31 de mayo de 1837 y las reales órdenes con él citadas el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del estado:

5.º Que la citada ley de 2 de abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios, y atribuyendo el deslinde contencioso á los consejos provinciales:

6.º Que el real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los gefes políticos en materias de montes, y los autoriza espresamente para exigir á los interesados en los deslindes, cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan:

7.º Que por todo lo espuesto no hay duda alguna en que el el gefe político de Jaen, no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debia tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del gefe político; no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada real orden de 8 de mayo de 1839, que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion, sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Jaen, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su conoci-

miento y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De real orden, comunicada por el señor ministro de la gobernacion lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro María Ferrer Villaverde.—Sr. gefe político de....

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

D. Mariano de Bertodano, de esta vecindad, ha presentado un proyecto para represar las aguas del Henares entre la confluencia de este rio con el Sorbel y la ciudad de Guadalajara con el objeto de regar una gran parte de los campos de Alcalá de Henares y de los pueblos inmediatos. El empresario ha ofrecido presentar sin tardanza las relaciones y demas necesario para la inteligencia completa del asunto. Lo que se avisa al público de orden del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia para los efectos prevenidos en la regla cuarta de la real orden circular de 14 de marzo de este año señalando el improrrogable término de treinta dias para que los interesados tomen conocimiento de este proyecto en la secretaria de este gobierno político. Los alcaldes de los pueblos á donde se extiendan los efectos del proyecto, fijarán en los parages acostumbrados este anuncio para que llegue á noticia de todos y puedan hacer las reclamaciones ú observaciones que creyesen convenirles. Madrid 24 de agosto de 1846.—Roda.

Por providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia, y en virtud de real orden, se cita, llama y emplaza á todos los comprendidos en la lista que se insertará, para que tan pronto como llegue este aviso á noticia de las familias interesadas, se presenten en el referido juzgado situado en la calle de la Concepcion Gerónima, frente á la lotería local de Santo Tomás, con los documentos competentes á justificar el derecho al percibo de lo que á cada uno corresponda y aparece de la mencionada lista, que dice así:

	Alicances.			Descuentos.			Líquido.		
	Ps.	Rs.	Mrs.	Ps.	Rs.	Mrs.	Ps.	Rs.	Mrs.
Bruno Lopez, soldado, de Villarejo Espl. hijo de Agustin y María Blanco.	14	4	23		3	2	14	1	20
D. Vicente Chocano, cabo 1.º, de Madrid, hijo de Antonio y de María Rosario Piñero.	16	7	10		3	19	16	7	25
D. José Miranda, soldado, de Madrid, hijo de Ignacio y de Isadel Miranda.	11	7	23		2	18	11	5	5
Marcos Gomez, soldado, de Brinet, hijo de Nicolás y de Modesta Vereteria.	19		32		4	2	18	4	30
Sebastian Cabrera, soldado, de Pedro Martinez, hijo de Pedro y de Magdalena Solinas.	16		24		3	13	15	5	11
Mariano Martinez, soldado, de Madrid, hijo de D. Miguel y de Isabel Sanoleti.	14	2	1		3		13	7	1
Ramon Bermeros, sargento 2.º, de Madrid, hijo de Antonio y de Juana Gonzalez.	36	4	12		7	24	35	4	22
Juan Serrano, soldado, de Cuenca, hijo de Alfonso y de Balonia Gonzalez.	16	1	20		3	13	15	6	7
Antonio Delgado, soldado, de Valdepeñas, hijo de Francisco y de Juana Pastor.	16	3	29		3	13	16		16
Faustino Ferrel, soldado, de Diamante de la Sierra, hijo de Antonio y de Manuela Marchante.	27	7	11		5	29	27	1	16
Valentin Bonilla, soldado, de Leganés, hijo de Antonio y de Agueda Grausco.	9	1	3		1	31	8	7	6
Juan Garcia, soldado, de Bellon, hijo de Donato y de Isabel La Fuente.	18		8		3	27	17	4	15
Francisco Barajas, soldado, de Camarena, hijo de Raimundo y de Luisa de Bustos.	15	4			3	10	15		24
Pedro Blanco, id., de Ledaña, hijo de Manuel y de Andrea Cambronero.		4	32			4		4	28
Eugenio Garcia, soldado, de Pios, hijo de Felix y de Josefa Verde.	15	6	28		3	11	15	3	17
Lorenzo Cano, soldado, de Villamor de Calatrava, hijo de Francisco y de Josefa Herrera.	15	7	4		3	12	15	3	26
Gregorio Napuli, tambor, de Madrid, hijo de Gregorio y de Juliana Lopez.	12	3	2		2	20	12		16
Eusebio Perez, soldado, de Espina de Moya, hijo de Manuel y de Catalina Garcia.	18	3	17		3	30	17	7	21
Agapito Prieto, soldado, de Campo Alvillo, hijo de Isidro y de Elena de la Fuente.		2	4			2		2	2
Manuel Caparejo, soldado, de Alcalá de Henares, hijo de Juan y de Rosa Rojo.	6	2	19		1	11	6	1	18
José Muñoz, sargento 2.º, de Mora, hijo de Antonio y de Antonia Nieto.	40	2	12		1	16	39	1	30
Bernardino Alvarca, soldado, de Villa Sonellanos, hijo de Francisco y de Victoria Delgado.	11	1	15		2	12	10	7	3
Gerónimo Perez, soldado, de Casas Ibañez, hijo de Pedro y de Ana María Navarro.		1	22			1		1	21
Bartolomé del Castillo, soldado, de Benona, hijo de Antonio y de María Chocano.	3	3	14			24	3	2	24
Tomás Torres, soldado, de Madrid, hijo de José y de Clara Madrigal.	17	2	23		3	23	16	7	
José Luaces, soldado, de Madrid, hijo de Miguel y de Sabina Sanchez.	23	3	27		4	32	22	6	29
Mariano Serrano, soldado, de Colmenar de la Sierra, hijo de Manuel y de Petrona Vicente.	19	5	13		4	6	19	1	6
	418		18	10	7	31	407		21

Madrid agosto 18 de 1846.=Juan Miguel Martiñes.